



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00518

Asunto: No repone y concede

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte actora formuló en contra de la providencia proferida el pasado **04 de octubre del presente año**, a través de la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **04 de octubre del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual terminó el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que no se satisfizo en debida forma el requerimiento que se realizó en providencia del pasado 18 de agosto del presente año, pues no se aportaron con la demanda los registros civiles que acreditarán las calidades de las personas a las cuales se notificó por aviso.

Frente a tal determinación, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que dicha determinación se tornaba improcedente, toda vez que se cumplió efectivamente la carga que fue impuesta por el Despacho, toda vez que, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso "*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista*".

CONSIDERACIONES

1.Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*⁵.

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que "*solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la*

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".⁷.

Ahora, en este evento es pertinente ahondar sobre la notificación por aviso. El artículo 292 del Código General del Proceso señala sobre ésta:

" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

Con relación al trámite que debe surtirse ante la interrupción de un proceso por la causal 1º consagrada en el artículo 159 del Código General del Proceso, debe resaltarse que, a su vez, el artículo 160 *idem* dispone el trámite que debe surtirse a continuación, indicando expresamente que *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

⁷ *Ibíd*em

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no hay lugar a reponer la providencia del pasado **04 de octubre del presente año**, toda vez que, si bien la parte actora tiene razón al afirmar que correspondía a los herederos o cónyuge supérstite del señor **Gustavo Alberto Franco Yepes** acreditar el derecho que les asistía para intervenir al proceso y constituir apoderado, revisada nuevamente la notificación por aviso que se les remitió, el Juzgado encuentra que ella no se encuentra ajustada a lo previsto en **el artículo 160 del Código General del Proceso**.

Ello es así, porque realmente, la parte actora omitió por completo notificar por aviso de la providencia que dispuso la interrupción del proceso, siendo ella la providencia de relevancia al ser mediante la cual se advirtió a **los herederos o cónyuges supérstites** del señor **Gustavo Alberto Franco Yepes** que disponían del término de cinco (05) días legales para acudir al proceso y constituir apoderado; adviértase, que el aviso de comunicación se elaboró como si se tratará del consagrado en el artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente para informar sobre la providencia que libró mandamiento de cobro ejecutivo.

Ha de reiterarse, entonces, que el espíritu de **los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso** es informar a los herederos, cónyuge supérstite o albacea con tenencia de bienes de la parte que fallece sin haber estado actuando sin apoderado sobre la ocurrencia de la causal de interrupción, para que así procedan a constituir apoderado judicial, en caso tal de que lo estimen pertinente, más no hacer las veces de acto de notificación judicial de la providencia que libró mandamiento de cobro ejecutivo.

También debe resaltarse, que en el acto de notificación por aviso se incurrieron en dos errores adicionales: el primero de ellos, por cuanto únicamente se dirigió ante el presunto albacea de bienes del señor **Gustavo Alberto Franco Yepes**, omitiendo entonces la posible existencia de herederos o algún cónyuge supérstite y, el segundo, que tampoco se efectuó la advertencia a la que hace alusión **el artículo**

160 del Código General del Proceso, en el sentido de indicarles a estos sujetos que vencido el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudaría el proceso.

Corolario, de lo anterior, la diligencia de notificación aún se encontraría permeada de vicios que impedirían a este Despacho reponer la providencia recurrida, pues en todo caso, no fue satisfecha en debida forma la carga impuesta a la parte demandante mediante providencia del pasado **17 de agosto del presente año**, y no podría decirse entonces que existió una interrupción en el término de requerimiento por desistimiento tácito que fue realizado de conformidad con el **artículo 317 del Código General del Proceso**, pues simplemente nos encontramos ante una actuación inidónea de cara al impulso procesal efectivo.

Máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**⁸ a la cual se hace alusión en el acápite considerativo de la presente providencia, tratándose de notificaciones, la carga únicamente se considera efectivamente satisfecha una vez la diligencia sea realizada en debida forma conforme a la normatividad que le regula.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida, no obstante, por ser procedente, de conformidad con **los artículos 317 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto en el efecto suspensivo por parte del **Juez Civil del Circuito** ®.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

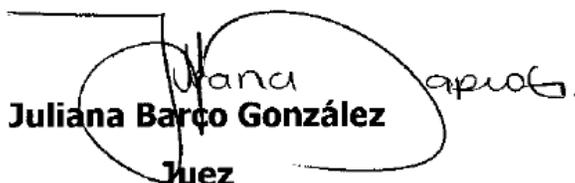
PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado **04 de octubre del presente año**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

⁸ Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

TERCERO_ Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __20 oct__ de 2022, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e811d610bb437d2e674600306565de23af9be941a7ff82c87d43b0cd34a2eb**

Documento generado en 19/10/2022 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>